

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00515 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes y de mora deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bb5daf3e6dcfd70d95e5f1bf5eb78158ae22745d1a6205984d598bf5473f1**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00516 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b646169ec189ca0586e9e9a81c3a77378b5c8722569be7c9199f038ee98c81**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00517 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **JUAN ALEXANDER ROZO SORIANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de \$7.500.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c69438dbc28177417c729058b4e8add0488bd80561f26cdc556820b31afec**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00522 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **BLANCA ALIRIA PAZ GAMBOA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0013057000980233326:

1. Por la suma de \$10.918.441,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db81bf226197db4c5f5f52ce7b603fc11f9a552bbcccd831d1a87ac92a9a7a**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00524 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$57.056.183,38 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$55.449.718,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora en cuantía de \$1.606.465,38 m/cte. liquidados desde el 2 de marzo de la presente anualidad, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción - 28 de marzo de 2023-) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibídem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fdbd56c98031ebecfac1ed33955f99116d7daa1e3a0d90576b2158a2a31d9b**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$55.449.718,00 m/cte.**

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
02-03-23	28-03-23	27	46,26	3,22	0,11	\$1.606.465,38

TOTAL PRETENSIONES: \$57.056.183,38 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal- 11001 4189 009 2023 00523 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias de que trata el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b123cbf66ae5af4a28548702650616c5f1545af31d26c26922f1e6ce083fd6**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00566 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 02, C.1-expediente digital) tenga en cuenta que, según el informe de títulos que se observa en el archivo 04 del C. 1 del expediente digital, no hay dineros consignados a favor de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861b70c5604f767da98d471562d12159cc9b5913f75b2f6a630bdb18839003eb**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00566 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 04, C.2- expediente digital), por secretaría, oficiase a la Policía Nacional para que informe el trámite dado a los oficios No. 01026 del 19 de junio de 2019 y 01164 del 25 de agosto de 2020, so pena de la aplicación de las sanciones de Ley. Tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cc67afb80925cb90c811e153fe3e7c9a4f3e232d173949c7fc7b213a94f7f**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00519 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c68adf42258aaf9fb4f8f67f859920504ec41e87e5774e67f31c15e0b6674**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00520 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99430e2e81efba67c2271a3967c9a403eebcce434fb0085467420e2a198e469**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00525 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa de Créditos Medina en liquidación forzosa Coocredimed en contra de Judith Esther de los Reyes y Lina Margarita Gómez Solano, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, el pagaré No. 22975.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a8a752a8740d5c5f6955ea0002f2966388faebc2b40805847d11e6b04a7c3**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00526 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d32b9b706736391d467e769ddc47f6f8e5797de404483212cbfcd9e9143a4**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00126 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 02 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló excepciones.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 04, C.1- expediente digital).

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

En este punto, es de señalar que a la excepción 4.2 formulada por la demandada con el propósito de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (claridad, expresividad y exigibilidad) no se le dará trámite alguno, toda vez que no fue formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad legal respectiva. Así pues, esta no será objeto de debate ni de pronunciamiento por parte de este Despacho en sentencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9eafb24a10173c84b8426e0aa6c678c4545b97ea18f878058b1abba72cac5**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2020 00126 00

En atención a la manifestación realizada por el extremo actor respecto al desistimiento de medida cautelar (archivo 07, C.1-expediente digital), en los términos del artículo 597 del C.G. del P., se ordena la cancelación de la medida de embargo de sumas de dinero ordenada mediante proveído del 09 de julio de 2020. Librense los oficios del caso. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Ahora bien, en virtud de la solicitud visible en el archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares - expediente electrónico, se requiere al extremo actor para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste caución por la suma de \$2.730.000.00 m/cte., de conformidad con el inciso quinto del art. 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db183b837765cd24c81641e1e8b419f2b42b404eb5fb1cccf3ca9c0b416b0187**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00518 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Indicar el correo electrónico del demandado o si, por el contrario, desconoce dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79344b9a93427797d9c012b2b16b6e48cf001e39be6b4db08f5cb542588f3b85

Documento generado en 10/04/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2019 01769 00

Téngase en cuenta que conforme al oficio No. 03136 del 25 de julio de 2022 (archivo 06c C.1-expediente digital), el aquí demandado Elire Cortez Páez fue admitido en trámite de liquidación patrimonial, dentro de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P. se suspenderá el presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al mencionado Despacho con la indicación de que se dejan a disposición del respectivo Juez, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, conforme lo preceptuado en los artículos 564 y 565 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad librando el oficio correspondiente y dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Dejar a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría, proceda de conformidad.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se dispone la conversión de estos a la cuenta judicial asignada al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8f7c4644a42a47954dfe2161ad7bf99a4d66e1f29edd60da5a356d929e40e**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00598 00

De conformidad con la solicitud que precede (archivo 05, C.2- expediente digital), por secretaría, oficiase a las entidades que aún no han dado respuesta a los oficios de embargo Nos. 01626 y 01627 del 09 de septiembre de 2019 para informen el trámite dado a esas comunicaciones, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fca0f6b29a0e19743551a6802bfbcc27c4a6567243a4f635c4e42bd5357457d

Documento generado en 10/04/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00465 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 10, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderado Luis Fernando Forero Gómez, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., la cual no se tiene por satisfecha con la facultad para “recibir, llegado el caso, los documentos base de la acción” o la de “solicitar la suspensión del proceso y terminación”, pues así no lo dispone la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76db550117adddc9b1ce6a73f27b1b2284fc9ed5909b229cfe06f38b8244b5c**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio - Rad. 11001 4189 009 2018 00501 00

En atención al escrito aportado (archivo 07, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES quien fungió como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58c5a123b07b9c4a51f37ad418c6fc16a6b22f28b82bbb61923016e895e40c**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01169 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 13, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c316e9f6f4dafd6c66feb82f4655d3a09457093476c62f0ec714c6dddb846**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00857 00

Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 18, C.1-expediente digital).

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 17, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder especial otorgado al Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

En armonía con lo anterior, es menester aclarar que el Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica actúa como apoderado especial de la parte demandante, según la escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020, instrumento en el cual quedaron delimitadas las actuaciones en las cuales dicho apoderado actuará en nombre y representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, así como las facultades de las que dispone para cumplir con ese mandato. En tal sentido, recuérdese que el mandatario, en cualquier caso (especial o general) “se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes autoricen a obrar de otro modo” (art. 2157 del C. Civil). Entonces, en este caso, conforme al poder especial otorgado, Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica solo podrá ejercitar las acciones estipuladas en el mandato elevado a escritura pública, así como disponer de las facultades allí conferidas. Así pues, nótese que en dicho instrumento (escritura pública) no se le otorgó facultad alguna para disponer del derecho en litigio, como la de recibir, por ejemplo.

Igualmente, es de advertir que si bien el apoderado especial Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica confirió poder al abogado Daniel Felipe Macique Torres, lo cierto es que el mismo tiene los efectos del poder especial conferido mediante escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020, en el que nada se dijo respecto a facultad para recibir de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P, por lo que no es dable que el apoderado especial otorgue facultades que no le han sido conferidas por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c3fac686a8fde6130ad680bb8dfe537fbded6d7f3eaf384df8235853c7fa7**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2021 00379 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el mandamiento ejecutivo del 04 de febrero de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado, esto es, JAIME **ALFONSO** GAVIRIA GRISALES y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume. Por secretaría, téngase en cuenta lo indicado en el presente proveído, y procédase con la elaboración del oficio ordenado mediante proveído del 04 de febrero de 2022.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 17, C.1- expediente digital), quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por el extremo actor en el archivo 21, C.1-expediente digital.

Finalmente, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, en los términos del numeral tercero del artículo 468 del C.G. del P., se requiere al extremo actor para que, una vez tramitado el respectivo oficio de comunicación de medida de embargo, aporte certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1633637 en donde conste la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante proveído del 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b36d761864f379ac20ad403950e968f7eb5f636e1eb187e0a81b1a9f6d4dc0**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00598 00

Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez y el poder otorgado a la abogada Martha Patricia Olaya y la solicitud de copia del expediente digital presentado por Fiduciaria Central S.A. (archivos 20, 26 y 28, C.1-expediente digital), se requiere a la parte actora y a los intervinientes en el contrato de cesión obrante en el archivo 07 del cuaderno principal-expediente electrónico, para que den cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de febrero de 2022 – cuaderno principal, téngase en cuenta que en el presente asunto no se ha aceptado como cesionaria a Fiduciaria Central S.A., y se resolverá sobre ello hasta tanto se dé cumplimiento a lo indicado en el mencionado proveído.

Ahora bien, la memorialista de los escritos que anteceden (archivos 24 y 29, C.1-expediente digital), estése a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del auto del 15 de febrero de 2022-cuaderno principal. Téngase en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e79ad72468767925a8deb95941d41be67e39d7078714b09ffef3224e082585**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00750 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Bibiana González Rojas se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., tal como consta en el archivo 35 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de traslado no formuló excepción alguna y solicitó la terminación del proceso por pago con base en una consignación que afirma haber efectuado por valor de \$1.760.000 a órdenes del asunto de la referencia, no obstante, no aportó constancia de ello.

En este punto, es importante señalar que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante a la dirección física de la demandada Bibiana González Rojas (archivo 24, C.1-expediente digital), toda vez que le adjuntó citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en ese mismo documento le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma que resulta ser aplicable únicamente para el envío de notificación personal al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo, precisión que está contenida en la orden ejecutiva del 28 de junio de 2021.

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría habersele informado de manera simultánea a la demandada Bibiana González Rojas sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación. Nótese, además, que no se le informó a la demandada Bibiana González Rojas la ubicación exacta de esta sede judicial (Carrera 10 No. 14-30 piso 6 Edificio Jaramillo Montoya).

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el extremo actor (archivo 26, C.1-expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la ejecutada Erika González Rojas. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se pone en conocimiento del demandante la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros presentada por la demandada

Bibiana González Rojas (archivo 35, C.1-expediente digital), para que, si a bien lo tiene, realice una manifestación expresa al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fea3fdeceaec31d40673fa9764e6dc242030fe963e947d3cd3a316e84eaae**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 18 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En su recurso, la parte demandada formuló, de un lado, la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la parte demandante, en sustento de la cual arguyó que la representación legal del conjunto demandante estuvo a cargo de Martha Leiva Bastidas hasta el 15 de abril de 2020, quien, según el extremo pasivo, omitió renovar y surtir el trámite de reconocimiento ante la Alcaldía Local de Usaquén. Adujo que elevó un derecho de petición ante dicha entidad para obtener la certificación de existencia y representación legal actualizado de la copropiedad ejecutante, frente a lo cual le informaron que en sus registros obra como última representante legal la señora Martha Leiva Bastidas desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020. Señaló que la señora Leiva Bastidas no puede actuar ni ejercer ningún acto en nombre y representación de la demandante ni mucho menos entablar cualquier tipo de acción judicial y seguir adelante con esta.

De otro lado, atacó los requisitos formales del título ejecutivo y, en tal sentido, sostuvo que “el monto de la obligación consignada en el certificado de deuda expedido por el administrador no corresponde con la realidad, es falso debido a que las cuotas de administración han sido liquidadas por un valor que no corresponde al coeficiente legal asignado al inmueble objeto de cobro de cuotas de administración” (fl. 4, archivo 02). Refirió que de conformidad con el certificado de tradición del inmueble respectivo y con la Escritura Pública No. 1136 del 30 de marzo de 1987 el coeficiente legal para liquidar las cuotas de administración es del 3,69%. Indicó que actualmente las cuotas cobradas corresponden al 3,42%. Afirmó que dicha circunstancia afecta la claridad del título ejecutivo.

2. Mediante proveído del 27 de julio de 2022, en aras de resolver el aludido recurso de reposición, se requirió al extremo actor para que acreditara con base en qué coeficiente fueron liquidadas las expensas de administración reclamadas en este litigio y para que aclarara las manifestaciones realizadas en el punto No. 5 de la asamblea extraordinaria del 10 de mayo de 2022, dado que no era clara la forma en la que se estableció el valor de las cuotas de administración si, de acuerdo con lo indicado, la escritura pública que modificó el coeficiente no fue inscrita. Igualmente, se le requirió para que aportara copia de su certificado de existencia y representación legal. Dichos requerimientos fueron cumplidos por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que al tenor de lo dispuesto en el art.

430 del C. G. del P., “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo [...]” (subraya el despacho), es decir, sólo podrán atacarse los presupuestos de exigibilidad, expresividad y claridad que debe contener la obligación incorporada en el documento adosado como título ejecutivo. Así mismo, nótese que conforme al numeral 3 del art. 442 ibidem, “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subraya el despacho). Partiendo de lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que los demandados en su recurso formularon la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la parte demandante y al mismo tiempo controvirtieron los requisitos formales del título ejecutivo, especialmente la claridad.

En ese orden, frente a la indebida representación de la parte demandante, es de anotar que para la fecha en la que fue otorgado el poder para incoar la presente acción, esto es, 23 de mayo de 2019 (fl. 3, archivo 01) la representante legal del edificio demandante era la señora Martha Leiva Bastidas, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda ocuparía ese cargo desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020, es decir, incluso para la fecha en la que fue radicada esta demanda -31 de julio de 2019- la señora Leiva Bastidas continuaba vigente en el cargo de representante legal, de manera que estaba facultada para otorgar poder y representar al edificio en esta acción. Adviértase que a partir de ese acto -presentación de la demanda- el apoderado judicial del extremo actor ha ejercido dentro de este asunto su representación judicial. Nótese, además que, en cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado mediante proveído del 27 de julio de 2022, el extremo actor allegó su certificado de existencia y representación legal en el que consta que la señora Martha Leiva Bastidas, continúa ocupado el cargo de administradora desde el 15 de abril de 2022 y hasta el 14 de abril de 2023.

Ahora bien, en cuanto a los defectos formales del título ejecutivo, particularmente la claridad, que, de acuerdo con la parte demandada, se afectó porque las valores reclamados por concepto de cuotas de administración no se ajustan a la realidad, dado que no fueron calculadas conforme al coeficiente del 3,69% que corresponde al legal, nótese que el extremo actor informó que el valor de las cuotas cobradas se calcularon sobre un coeficiente inferior al registrado en el certificado de tradición correspondiente, por lo que, a su juicio, “no se está generando un cobro indebido, pues en la ley 675 de 2001 no está contemplado que el cobro por debajo del coeficiente sea ilegal” (fl. 1, archivo 52). Añadió que el cobro con base en ese coeficiente derivó de la Asamblea celebrada el 12 de diciembre de 1989, la cual fue protocolizada en la escritura pública No. 2687 del 29 de mayo de 1996, la cual “no fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas; sin embargo, el acta conserva su eficacia legal, toda vez que no fue impugnada” (ib).

Así pues, adviértase que, en síntesis, lo que el extremo pasivo cuestiona es que el coeficiente con base en el cual fueron liquidadas las cuotas de administración cobradas en este asunto es inferior al legal y, entonces, esa circunstancia en particular contravierte el requisito de claridad de la certificación base de este recaudo como título ejecutivo. En otras palabras, la discusión no está orientada a si el coeficiente está por encima o por debajo de los parámetros legales, sino que al no ser exacto, pues, según su dicho, no fue calculado de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley 675 de 2001, las certificaciones expedidas por el administrador del edificio para su cobro a través de la acción ejecutiva no reúne las cualidades del título ejecutivo.

Puntualizado lo anterior, es de señalar que, si bien es cierto que el coeficiente con base en el cual se calcularon las cuotas de administración cobradas en este asunto es inferior al que correspondería luego de realizar el cálculo en los términos del art. 27 de la Ley 675 de 2001, pues así lo confirmó el edificio demandante, también lo es que, dicha circunstancia no controvierte los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad de la certificación base de este recaudo, pues en Asamblea del 12 de diciembre de 1989 los copropietarios del edificio demandante acordaron establecer como coeficiente el 3,42%, decisión que no fue impugnada.

Al respecto, es preciso memorar, primero, que de acuerdo con lo previsto en el art. 37 de la Ley 675 de 2001 “las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto”; y segundo, según el art. 28 de la misma Ley “la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal”.

Bajo tales preceptos, nótese que en este asunto la modificación de los coeficientes de copropiedad fue aprobada por unanimidad en la asamblea celebrada el 12 de diciembre de 1989, pues así consta en la Escritura Pública No. 2687 del 29 de mayo de 1998. Entonces, aunque dicha reforma no pudo ser registrada -pero sí fue elevada a Escritura Pública-, pese a tal circunstancia conserva validez y debe ser cumplida por los copropietarios. Téngase en cuenta que la obligación de registrar las modificaciones al reglamento de propiedad horizontal está a cargo del administrador de la copropiedad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del art. 51 de la Ley 675 de 2001, pero no constituye un requisito para la validez de las decisiones adoptadas en tal sentido por la Asamblea, pues así no lo establece dicha normatividad.

Adviértase que, en cualquier caso, “los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”, pues así lo señala el art. 29 de la prenombrada Ley 675 de 2001. Por lo tanto, mal podría la parte demandada excusarse del pago de las expensas de administración en la falta de cumplimiento de un requisito que no altera la validez de la decisión adoptada en Asamblea de Copropietarios. Y es que es insoslayable que en este caso ni siquiera se le está cobrando un mayor valor por concepto de expensas de administración, pues el coeficiente con base en el cual fueron calculadas es inferior al que, según los demandados, debe aplicarse.

En conclusión, al margen de que el coeficiente esté por debajo del legal o de que la escritura en la que consta la modificación de aquel no haya sido inscrita, persiste a cargo de los copropietarios la obligación de pagar las expensas de administración en la forma y monto establecidos por la Asamblea de copropietarios, dado que estas se causan “por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto” (art. 3° de la Ley 675 de 2001). Entonces, si los demandados como copropietarios hacen uso o se benefician de los bienes comunes esenciales, deben pagar la cuota fijada como retribución de esos servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eedda73f26c65fd6199964db92a4082d93d46c93f48ab7fbeb128800886e5e**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>